



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GAGETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo previsto en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	
CAPITULO I.—Administracion provincial.	
1.º	Personal de la Diputación y Consejo provincial.....
1.º	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.....
1.º	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....
1.º	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos.....
2.º	Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales.....
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delinquentes.....
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....

CAPITULO II.—Servicios generales.	
2.º	Gastos de bagajes.....
3.º	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.....
4.º	Junta provincial del ramo.....
2.º	Sabvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....
5.º	Gastos de viajes.....
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....
7.º	Museo provincial.....

CAPITULO VI.—Beneficencia.	
1.º	Atenciones de la Junta Provincial.....
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos.....
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....

CAPITULO VIII.—Imprevistos.	
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.	1000
CAPITULO II.—Carreteras.	400
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	30000

CAPITULO IV.—Otros gastos.	
Unico. Cantidad destinadas á objetos de interés provincial.....	1400

Total general.	
En Segovia á 1.º de Enero de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.	55 905 594

concurrentes sufrirán el perjuicio de venir á esta Capital á cobrar aquello, de cuyo servicio está encargado interinamente el Cajero de Hacienda pública D. Juan Muñoz.

Segovia 8 de Enero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

ALIVIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Tipo anual de la

PUEBLOS.

Número
del
inventario.
Clase
de
fincas.

PROCEDENCIA.

Colonos que las llevan.

subasta.

Se publica por el Pleno, Mijoces a Varios de estos pueblos.

Escudos. Mils.

Ciruelos de Coca.
Villeguillo.
Tabladillo.
Mata de Cuellar. 609
Casla.
Casa-Prieto.

PARTIDO DE CUELLAR.
Mayor cuantia.
Rústicas. Iglesia del pueblo Saturnino Gomez

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el dia 27 del actual, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultanea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escrivano de Hacienda y el Administrador e Interventor de la misma, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.º Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.º El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notiesen al fenercer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantia se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantia al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.º Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Se-

3054 Id. Cabildo Catedral
3507 Id. Cofradía de la Cruz
3045 Id. Capellania de Santa Ana

PARTIDO DE SEPULVEDA.
Menor cuantia.
3287 Id. Curato del pueblo D. Pedro Suarez

tiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se encaren, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de siñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de esperar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escrivanos, Fieles de fechos y pregneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que

particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procedera á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerias, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

Observacion.
De orden de la Direccion general del ramo se hace saber á los licitadores que de no presentarse postura competente á la subasta de arrendamiento de las citadas fincas, quedarán estas sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.

Segovia 4 de Enero de 1867.—

Rafael Garcia Tapia.

54 12 400
134 700

54 12 400
134 700

via, y en él ejerce todo acto de dominio el Ilustre Ayuntamiento de la misma.

Art. 2.º La Comision especial de este ramo, nombrada por aquella Corporacion, hace las veces de esta en todos los casos ordinarios; y tiene la inspeccion y vigilancia general sobre todos los dependientes y empleados del mismo Cementerio.

TITULO II.

Del Capellan.

Art. 3.º Habrá un Capellan nombrado por el Ayuntamiento, y aprobado por el Reverendo Obispo, ó su Provisor, cuyo nombramiento será revocable.

Art. 4.º El Capellan será dotado con la gratificacion anual de 3.000 reales, que cobrará mensualmente de los fondos municipales.

Art. 5.º Es de cargo del Capellan cuidar inmediatamente del Cementerio, y de que el sepulturero, y demás dependientes, cumplan las obligaciones que les incumben por este reglamento; sin perjuicio de la inspeccion que compete á la Comision, por virtud de lo dispuesto en el articulo 2º.

Art. 6.º Está tambien obligado el Capellan á recibir los cadáveres que se lleven al Cementerio, y á darlos sepultura eclesiastica conforme al ritual romano, sin exigir por ello cantidad alguna, cantandole á cada cual el correspondiente oficio de sepultura.

Art. 7.º El Capellan recibirá las papeletas que los Sres. Párrocos remiten con los cadáveres, y tomando razon de ellas, las devolverá á los encargados de la familia del difunto, con nota de habersele dado la sepultura eclesiastica, y número del nicho, panteon ó laude en su caso.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

REGLAMENTO.

PARA LA DIRECCION, CUIDADO Y CONSERVACION DEL CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE SEGOVIA.

TITULO PRIMERO.

Del Cementerio.

Articulo 1.º El cementerio, ó Campo Santo, titulado *del Angel*, es propiedad de la Ciudad de Segovia.

TITULO III. Del Sepulturero.

Estas papeletas contendrán, á lo menos, el nombre, apellido, sexo, estado, feligresía del difunto, y clase de entierro que se le hubiere hecho, con cuyos datos, estenderá y firmará el Capellan la media partida correspondiente en un libro que llevará á este efecto, y cuyas hojas estarán selladas con el del Ayuntamiento.

Art. 8º Para enterramientos en panteon, nicho ó laude de galería, sera preciso que, por parte de la familia del finado, se solicite aquel de la Alcaldía, y se espida por la Secretaría del Ayuntamiento, la correspondiente papeleta, sin cuya presentación, el Capellan no procederá á dar sepultura al cadáver; practicándose lo mismo, en caso de renovación de los nichos, panteones ó laudes.

Art. 9º Es obligación de las familias de los finados recoger del Capellan las papeletas que espiden los Párocos, y presentarlas á estos para que les conste el enterramiento.

Art. 10. El Capellan dará al Ayuntamiento cada quince días, una relación de los cadáveres sepultados en el Cementerio durante aquel período, con la expresión que marca el artículo 7º.

Art. 11. El Capellan tendrá otro libro, igualmente sellado, en donde con referencia á la numeración de las sepulturas en panteon, nicho ó laude de galería, se exprese clara y distintamente, el dia, número de la sepultura ocupada y por quién, para que conste la época en que podrá abrirse.

Art. 12. El mismo Capellan llevará otro libro, sellado también, que constará de tantas hojas, como panteones, nichos y laudes de galería tenga el Cementerio, sirviendo cada una para un solo nicho, panteon ó laude, y en ella se anotará el nombre del cadáver que le ocupa, por qué tiempo, y si se renovase, por cuánto: apuntará también los nombres de los demás cadáveres que allí entrasen, en qué dia, y cuándo cumplen; y si vencido el plazo por que se pagó, no se presentare algún interesado á la renovación, podrá el Ayuntamiento disponer libremente del nicho, panteon ó laude, pasados quince días, para lo cual se hará la debida expresión en el documento de resguardo que se da á la familia. Llegado este caso, es decir, cuando la Alcaldía haya de disponer de un nicho, panteon ó laude por no haberse renovado, se harán en las hojas respectivas las anotaciones que indiquen haber pasado lo aquello ó aquellos cadáveres al panteón general.

Art. 13. Para salvar toda equivocación, é identificar los derechos sepulturales de cualquiera clase, devengados en cada parroquia, el Capellan del Cementerio pasará así mismo á la Alcaldía, en fin de cada mes, una certificación expresiva de los cadáveres sepultados de cada feligresía, indicando si lo han sido en nicho, panteon, laude ó sepultura comun, con caja ó sin ella, ó por pobre; y expresando los derechos que correspondan, con arreglo al entierro que se haya hecho, cuando se trate de sepultura en tierra.

TITULO III. Del Sepulturero.

Art. 14. Habrá un sepulturero, ó mas si fuere necesario, nombrados por el Ayuntamiento, de entre los casados ó viudos que lo solicitan, y que á su religiosidad y honradez, reunan todas las demás cualidades, que garanticen el buen desempeño de su cargo.

Art. 15. Habitarán, precisamente, en las inmediaciones del Cementerio, y sus obligaciones serán las siguientes:

1º Antes de abrir una sepultura de cualquiera clase, pedirán al Capellan les designe la que corresponda en turno, segun la numeración establecida.

2º Cuidarán bajo su responsabilidad y pérdida del destino, de que toda sepultura en tierra, tenga por lo menos cuatro pies y medio de profundidad, tres de ancho y siete de largo, sin que pueda enterrarse en ella mas que un solo cadáver. En las sepulturas de galería, podrán enterrarse hasta tres cadáveres en cada una, pasados los cinco años del primero y último enterramiento.

3º Al colocar los cadáveres en las respectivas sepulturas, les tratarán con el respeto que corresponde, siendo de su cargo, después de colocado el cadáver, cuando lo fuese en nicho ó panteon, cerrarlo con paredilla de ladrillo de asiento, ó sea media asta, con mezcla de cal cerñida, luciéndolo despues esteriormente, de modo que quede perfectamente liso y unido, y dejando un hueco hasta la paredilla, de 9 a 11 pulgadas del vivo ó mocheta.

4º A todo cadáver, que sea sepultado en panteon, nicho ó laude de galería, se le rociará por el sepulturero, con la suficiente cantidad de cal viva y vinagre, para acelerar los efectos de la descomposición: dichos ingredientes, así como los ladrillos y cal para cerrar los nichos, será obligación de los sepultureros, proporcionárselos, cobrando de los fondos municipales por su trabajo y materiales, 6 reales por cada enterramiento en laude de galería, 16 en nicho, 40 en panteon, y 10 en nicho de párvalo.

5º No permitirán á persona alguna hacer rayas ni figuras en la pared ó frontis de los nichos, ni en ninguna otra, ni tender ropas en ellas, ni introducir animales de ninguna clase dentro de su circuito; dando cuenta en su caso, al Capellan para que esto lo haga al Alcalde, por quien se adoptará la providencia oportuna contra el contraventor.

6º Cuidarán de que la superficie del Cementerio esté limpia de yerbas, y de que no aparezca descubierto hueso alguno humano: si se colocasen árboles correspondientes á la gravedad de tan santo lugar, cuidarán tambien de que se preserven y rieguen, para su fomento.

7º Será de cuenta de los sepultureros, proveerse d. pala, azadón, paleta y llana, de que necesariamente han de usar para el cumplimiento de sus obligaciones; y es asimismo cargo suyo el hacer en los nichos y en el Cementerio, aquellos reparos triviales que estén á su alcance, para lo que el Ayuntamiento

les proporcionará los materiales necesarios.

8º Los sepultureros no podrán alterar el orden de enterramientos establecido. Estarán á las inmediatas órdenes del Capellan; y si faltaren á sus obligaciones, ya en la parte religiosa ya en la de policía, el Capellan, bajo su responsabilidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para la determinación correspondiente.

9º Es obligación de los sepultureros avisar al Sacristán inmediatamente que recibieren la noticia de que hay entierro, para que aquél lo haga al Capellan, y no se demore el servicio en cuanto llegue el cadáver al Cementerio.

10. Es tambien obligación de los sepultureros hacer la cobranza de los derechos de Cementerio, yendo á las casas mortuorias, con las papeletas que á este fin se les darán en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo Depositario entregaran su importe.

Art. 16. Por todos estos trabajos, gozará el sepulturero de la asignación de 7 reales diarios, cobrados mensualmente de los fondos municipales.

Art. 17. Habrá por ahora, un ayudante sepulturero, que con este desempeñará las obligaciones de aquel cargo: á este ayudante se le abonará la gratificación de 6 reales diarios. Estos dos funcionarios cobrarán además, por mitad, los derechos expresados en el artículo 15.

TITULO IV. Del Sacristan.

Art. 18. Habrá un Sacristan del Cementerio, nombrado por el Ayuntamiento, siendo preferible, si lo quiere servir, el de la parroquia del Salvador de esta Ciudad.

Art. 19. Sus obligaciones son las siguientes:

1º Dar aviso al Capellan, inmediatamente que él le reciba del sepulturero, cuando hubiese entierro.

2º Acompañar al Capellan y cantar los oficios de sepultura, llevando puesta sotana y sobrepelliz, y una cruz en la mano.

Art. 20. Como remuneración de su asistencia y trabajo, percibirá tres reales diarios de los fondos municipales, en fin de cada mes.

TITULO V. De los fondos del Cementerio.

Art. 21. Los fondos del Cementerio consistirán

1º En la cantidad que al Ayuntamiento le fuere aprobada anualmente, en los presupuestos municipales.

2º En los derechos sepulturales y demás que devenguen los enterramientos, segun la tarifa que mas adelante se establece.

Art. 22. El Ayuntamiento administrará dichos fondos con arreglo á la ley de contabilidad municipal, y constituirán el debido cargo y dата en las cuentas municipales.

TITULO VI. Division y clasificación de enterramientos y de derechos sepulturales.

Art. 23. El Cementerio será co-

mún para todos los finados, sin mas distinción de sitios que los siguientes:

Sepulturas en tierra.

Idem en laude de galería.

Idem en nicho de adulto.

Idem en id. de párvalo.

Panteones de familia.

Art. 24. Todo nicho ó sepultura que encierre un cadáver, no podrá abrirse, ni ser ocupado por otro, hasta que transcurran de dos, á cinco años, desde la inhumación; observándose en caso de exhumarse antes de este último plazo, las disposiciones de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

Art. 25. Para que haya la debida uniformidad, queda á cargo del Ayuntamiento la construcción de nichos, cuyo coste será abonado á la misma corporación, por la familia del que haya de ocuparlos, en la forma siguiente:

1º Un nicho de 2º ó 3º fila, contando desde el suelo, ó sean los dos del centro, cuya ocupación sea de 2 á 5 años, devengará al Ayuntamiento 240 reales de una sola vez, y 44 por cada un año de renovación.

2º Los nichos de las demás filas, devengarán 220 reales por la misma ocupación de tiempo, y 40 por cada año de renovación.

3º Los nichos de párvalos, cuya ocupación sea por el mismo tiempo, devengarán de una sola vez 200 reales y 35 por cada un año de renovación.

4º Un panteon de familia, cuya ocupación sea igualmente por dicho período de 2 á 5 años, devengará, por una sola vez 800 reales, y 160 por cada un año de los que se ocuparen mas de los cinco.

5º Una sepultura de galería, ocupada por igual tiempo, devengará de una sola vez 40 reales y 8 por cada un año de los que estuviese ocupada, durante los cinco dichos.

Art. 26. Será de cargo de las familias de los sepultados en nichos ó panteones, el cubrirles durante el año del enterramiento, con una lápida ajustada al nicho, sujetándose á lo que se dispone en el artículo 29 de este reglamento.

Art. 27. Será asimismo de cargo de las familias de los sepultados en galería, cubrir la laude con una losa, que podrá constar de una á tres piezas, bien labradas y con las demás condiciones necesarias.

Art. 28. Todos los enterramientos pagarán, á mas de lo designado por razon de panteon, nicho ó laude de galería, lo siguiente:

Por derechos de entierro mayor, en nicho, sesenta reales.

Por idem mediano, en los mismos, cuarenta reales.

Los párvalos que se entrasen en nicho ó panteon, pagarán por derechos de entierro, cuarenta reales.

Por derechos de entierro mayor en laude de galería, cincuenta reales, con caja, y cuarenta sin ella.

Por idem mediano, en la misma, cuarenta reales con caja y 30 sin ella.

Por idem de conformidad, con caja, treinta reales, y sin ella veinte.

Por entierro mayor en panteon, doscientos reales.

Por id. mediano en id. ciento sesenta reales.

DERECHOS EN TIERRA FUERA DE GALLERIA.

Por derechos de entierro mayor, con caja, cuarenta reales.

Por id. id. sin ella, treinta reales.

Por id. mediano con caja, treinta reales.

Por id. sin ella, veinte reales.

Por id. de conformidad, con caja, veinte reales.

Por id. sin caja, doce reales.

Por id. de solemnidad, diez reales.

PAREBLOS.

Por derechos de entierro, con cuatro campanas y caja, veinte y cuatro reales.

Por id. id. sin caja, diez y seis.

Por id. con dos campanas y caja, diez y seis reales.

Por id. sin ella, seis reales.

TITULO VII.

De la colocacion de las lápidas.

Art. 29. Las lápidas, como su postura y la de los cristales, serán de cuenta de los interesados, y se sujetarán á las bases siguientes:

1.^a Las dimensiones de las lápidas, serán exactamente iguales á los huecos del nicho ó panteon donde hubiesen de ser colocadas; y si por una eventualidad resultasen mas chicas, se obligará al interesado á suplir la falta, con una faja resaltada de igual materia, ó imitándola sobre yeso.

2.^a Las lápidas, se sentarán á las seis pulgadas, por dentro del vivo ó mocheta, siempre que la longitud de la caja lo permita, y el cerco de vidriera á las dos pulgadas del mismo vivo, exactamente.

3.^a El recibo de las lápidas, se hará con yeso blanco, bien tendido y lavado, así como la parte de mocheta y arco, comprendido entre el cerco y la lápida.

4.^a Cuando el Ayuntamiento tuviese que mandar abrir algun panteon, nicho ó sepultura de galeria, por falta de pago, se entenderá de propiedad del mismo Ayuntamiento la lápida y cristal que tuviese, siempre que no se reclamasen por la familia en los 15 días siguientes á la orden que se dé al Capellan para la apertura.

TITULO VIII.

Del depósito de Cadáveres y sala de autopsias.

Art. 30. Habrá en el Cementerio un local especial, destinado para depósito de los cadáveres en general, y para exposicion de aquellos que muriesen repentina ó violentamente.

Art. 31. Este local tendrá, correlative á el, uno ó mas gabinetes interiores, con buenas luces y espacio suficiente, para las autopsias y ensayos analíticos; y se le proporcionará de fondos municipales, una mesa forrada de zinc, de las dimensiones necesarias, para el servicio á que se destina.

Art. 32. Siendo de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en Real orden de 9 de Marzo de 1851, los gastos que se ocasionen en los reconocimientos periciales y facultativos, que ocurrán en las causas criminales de oficio, queda al arbitrio de la Autoridad judicial, el proveer al gabi-

nete ó gabinetes, de que se habla en el artículo anterior, de todos los útiles necesarios, para la ejecucion de las respectivas operaciones.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 33. Ningun cadáver podrá ser sepultado en panteon ó nicho, sin caja.

Art. 34. Podrán sepultarse los cadáveres en laude de galeria, con caja y sin ella.

Art. 35. La llave del Cementerio, correrá á cargo del Capellan, sin perjuicio de que este pueda hacersele de ella, al sepulturero.

Art. 36. Cuando fuese necesario algun reparo ordinario ó extraordinario en el Cementerio, el Capellan dara parte al Alcalde, para que disponga lo necesario.

Art. 37. Se entenderá pobre, y no devengará derechos sepulturales, el que fuese honrado por la parroquia con funerales de aquella clase; el que, habiendo muerto de mano avara, ó repentinamente, sea mandado sepultar de oficio, siempre que no tuviese bienes; y el mendigo transeunte, que falleciese en esta ciudad.

Art. 38. No se fijará ninguna inscripción en las lápidas del Cementerio, sin que sea visada precisamente por la Alcaldía, a quien corresponde; la cual examinará tambien si las que hoy existen necesitan ó no alguna modificación.

Art. 39. En caso de trasladar algun cadáver á otro Cementerio, se tendrá presente, que corresponde al Sr. Gobernador civil de la Provincia, la formación del expediente, y solo á la Alcaldía emitir los informes, que por aquella Autoridad se la pidan; luego que se dirija al Alcalde por dicho Sr. Gobernador, la orden para la exhumación y traslación, se pasará al Capellan, y este, en vista de ella y la del Reverendo Obispo, ó quien hiciese sus veces, y en compañía del Notario Público del Ayuntamiento, y de quien hubiese de ser el encargado ó conductor del cadáver, con mas los testigos necesarios, hará entrega de aquellas comunicaciones al mismo notario, para que en su vista y leidas ante los testigos,

y despues de bien cerciorados todos los concurrentes de la identidad del cadáver, se abra la sepultura donde estuviese, lo cual se verificará por los sepultureros, y sacado que sea, el mencionado notario tomará los datos que le fuesen precisos, para levantar testimonio judicial por duplicado, entregando uno al encargado ó conductor del cadáver, y otro al Capellan, para su gobierno y resguardo, siendo de cuenta de la familia del finado, el pago de los gastos que se originen.

Art. 40. Estas operaciones serán inspeccionadas por los facultativos de sanidad, que el Sr. Gobernador civil disponga.

Art. 41. Aprobado que sea este reglamento por la corporación municipal, se pasará al Sr. Gobernador civil de la provincia, impetrando su superior autorización para llevarlo á efecto; despues de lo cual se imprimirá el número de ejemplares que el Ayuntamiento considere necesarios.

Segovia 5 de Octubre de 1866.— Juan Ruiz.—Antonino Sancho.—

Blas del Castillo.—Pedro Ondero.— Es copia: Casimiro Leonor, Secretario.

Sesión ordinaria del Martes 5 de Octubre de 1866.—El Ayuntamiento en la de este dia acordó se eleve al Sr. Gobernador civil de la provincia, impetrando su superior autorización para llevar á efecto este reglamento, y suplicándose se sirva insertarle en el Boletín oficial, autorizando igualmente á este Ayuntamiento para su impresión.—V. B.—El Alcalde Presidente, Juan de Alba.—Acorrado y certifica: El Secretario, Casimiro Leonor.

Aprobado este reglamento por el Sr. Gobernador civil, oido el Consejo Provincial, segun comunicación fecha 29 de Diciembre de 1866.—V. B.—El Alcalde, Juan de Alba.—El Secretario, Casimiro Leonor.

Juzgado de primera instancia de Segovia via.

Don Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Gallego Francisco Pérez San Julian, por término de nueve días, para que se presente en el Juzgado de esta Capital á dar sus descargos, en la causa criminal, que contra él se sigue en el mismo, por atentado contra la Autoridad, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la misma por auto de este dia.

Dado en Segovia á tres de Enero de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Visita principal de Ganadería y Cañadas de la provincia de Segovia.

Todas las Municipalidades de esta Provincia se hallan en descubierto de las cantidades, con que deben contribuir por el año vencido en fin de Febrero de 1866, por derechos de Policía pecuaria ó Achaquería á la Asociación general de Ganaderos del Reino, con mas el aumento para premio á matadores de animales dañinos. Mas de la mitad de los pueblos deben tambien el año vencido en igual fecha de 1865, y algunos tienen descubiertos desde el año de 1862.

La Asociación general reclama con la mayor urgencia el cobro de estos atrasos para hacer frente á sus obligaciones; y esta visita principal, cumpliendo con lo que se la ordena, no puede prescindir de escitar por medio de este anuncio el celo de las Municipalidades, á fin de que en todo el mes actual

procuren ingresar sus respectivas cuotas en esta visita de mi cargo, para no verme en la sensible precision de que se dirijan apremios contra los morosos el primero de Febrero próximo, á cuyo extremo no quisiera recurrir.

Al mismo tiempo se hace preciso y es de conveniencia que las Municipalidades remitan tambien á esta visita dentro del mes actual la relación del número de Cabezas de ganado lanar, vacuno, de cerda y caballar, á fin de poder fijar con la equidad posible las cuotas con que cada pueblo deba contribuir en el año próximo.

Segovia 7 de Enero de 1866.—P. O.: Juan Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO AMERICANO PARA

1867,

ó sea Calendario Español hecho en forma del americano.

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Correspondales.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa.

MODO DE USAR ESTE CALENDARIO.

Se arranca una hoja todos los días y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene ademas la salida y puesta del sol y de la luna, las ephemerides y santo del dia.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliére, plaza del Príncipe Don Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanaque ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.